



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

En Las Rozas (Madrid), a 14 de julio de 2020, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 13 de julio de 2020 el RCD de La Coruña, SAD, formuló escrito de reclamación por supuesta alineación indebida cometida por el Extremadura UD, SAD, en el partido de la jornada 40 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado entre ambos equipos el 12 de julio de 2020.

Segundo.- El 13 de julio de 2020 este órgano disciplinario acordó dar traslado de la denuncia al club reclamado para que manifestase lo que a su derecho pudiera convenir; este trámite que ha sido cumplimentado en tiempo y forma por el Extremadura UD, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La primera de las irregularidades a las que se refiere el club reclamante tiene que ver con la supuesta convocatoria indebida de jugadores por parte del club reclamado. Así, denuncia que el Extremadura UD, SAD, habría incumplido el apartado 4.5 de las Bases de la Competición de Primera y Segunda División, publicadas en la Circular núm. 14 de la Temporada 2019/2020. Estas disponen que, en la relación de titulares y suplentes, el número de futbolistas del equipo dependiente convocados no podrá exceder de seis. Se deduce del acta arbitral que el club reclamado convocó a siete.

Sin embargo, tal y como recuerda el club reclamado en sus alegaciones, dicha circular se publicó en junio de 2019 con el objeto de regular una competición que ha debido paralizarse como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. La reanudación de la competición trajo consigo la modificación de algunas de las normas que debían regular la competición a partir de ese momento y hasta su finalización. Entre estas modificaciones está la contenida en la Disposición Adicional Tercera al Reglamento General, cuyo apartado 5 dispone que, excepcionalmente, el número máximo de jugadores eventualmente suplentes será de doce, sin diferenciar entre jugadores del equipo o equipos dependientes. No cabe, en definitiva, considerar que ha habido convocatoria indebida en este caso por parte del Extremadura UD, SAD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Alega el club reclamante, en segundo lugar, el incumplimiento del artículo 223 del Reglamento General de la RFEF, relativo al número mínimo de futbolistas que deben participar en un encuentro. En virtud de dicho artículo:

“1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.

2. Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan. El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

3. Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el árbitro acordará la suspensión del partido. Si tal reducción de un equipo a menos de siete futbolistas hubiera sido motivada por expulsiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4. En unos y otros casos el órgano disciplinario resolverá lo que proceda”.

Según se deduce de la documentación obrante en el expediente, en el minuto 69, el Extremadura UD, SAD, contaba con 7 jugadores del primer equipo y 4 del dependiente sobre el terreno de juego. Entre los minutos 69 y 70, un jugador del Extremadura UD, SAD (el dorsal número 11, con licencia del primer equipo) tuvo que salir del terreno de juego para ser atendido por los servicios sanitarios. El club reclamante considera que dado que en ese momento había únicamente 6 jugadores de la primera plantilla sobre el terreno de juego, se incumplía el mínimo exigido por el citado artículo 223.2 del Reglamento General. Considera, en este sentido, que el futbolista no actuaba, ni intervenía, ni participaba en el partido durante esos segundos. Menciona, en apoyo de esta interpretación determinadas resoluciones de este Comité que, sin embargo, no resuelven en ninguno de los casos un asunto idéntico al que ahora debe resolverse.

Este Comité de Competición considera, como lo hace el club reclamado en sus alegaciones, que el hecho de que un jugador deba salir unos segundos del terreno de juego para ser atendido por los servicios sanitarios, no supone que deje de participar en el encuentro. El artículo 223.2 se refiere expresamente a la sustitución por lesión entre las razones por las que cabría considerar incumplida la norma, hecho que aquí no llega a producirse. Asimilar lo ocurrido en este encuentro a alguno de los supuestos que contempla este artículo supondría, en opinión de este Comité, una interpretación irrazonablemente rigurosa de las normas que regulan la alineación de los futbolistas en los encuentros. Debe tenerse en cuenta, además, que de acuerdo con la Regla de Juego 5.3, relativa a las facultades y obligaciones del árbitro en caso de lesiones, el jugador



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

“lesionado” está obligado a ser tratado fuera del terreno de juego sin perder su condición de jugador.

Por todo ello, cabe considerar que el jugador del Extremadura UD, SAD, D. Airam López Cabrera, estaba participando en el encuentro durante los segundos que fue atendido por los servicios sanitarios fuera del terreno del juego, por lo que no cabe entender que el citado club hubiese incumplido lo prescrito en el artículo 223.2 del Reglamento General de la RFEF, ni que estemos, en consecuencia, ante un supuesto de alineación indebida.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

El archivo de la reclamación presentada por el RCD de La Coruña, SAD.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación.

Carmen Pérez González
Presidenta

Se recuerda que, conforme dispone la Circular nº 75 de la RFEF habida cuenta de las circunstancias excepcionales existentes, frente a las resoluciones del órgano de primera instancia los clubes podrán interponer recurso de apelación, como máximo, antes de las 14:00 horas del siguiente día en que resuelve el Comité de Competición.